



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 59
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 12**

Guadalajara de Buga, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso Ordinario Laboral de **NOEL ANTONIO MORENO** contra **VERDE SAN FERNANDO S.A. Y OTRO**. Radicación No. **76-001-31-05-004-2008-00949-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle, el treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

El señor NOEL ANTONIO MORENO, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra de **VERDE**



SAN FERNANDO S.A., a fin de que se declare que existió una relación laboral desde el 8 de enero de 1979 hasta el 25 de enero de 2007, consecuencialmente se condene el pago de los salarios dejados de cancelar entre el 17 de marzo de 2004 hasta el 18 de agosto de 2006, asimismo el pago de las prestaciones sociales, vacaciones junto con su reliquidación y el pago de las horas extras diurnas, dominicales y festivos laboradas, así como las cotizaciones en proporción al salario realmente devengado, todo lo anterior durante los extremos del 17 de marzo de 2004 hasta el 18 de agosto de 2006, la indemnización por perjuicios por el no suministro de calzado y vestido, fallar ultra y extra petita y condenar en costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que inició la relación laboral con la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE el 8 de septiembre de 1979, cuyos socios pasaron posteriormente a constituir la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A. con quien le hacen firmar contrato a término indefinido el día 8 de enero de 1999 y posteriormente el día 14 de octubre del año 2003 le hacen firmar un contrato con la CTA.

Señaló que durante el transcurso de la relación laboral el demandante siempre desempeñó el cargo de motorista de los buses de transporte urbano afiliados a la demandada empresa VERDE SAN FERNANDO S. A.

Expuso, que el salario pactado entre el demandante y la demandada empresa VERDE SAN FERNANDO S. A. corresponde a un básico equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años laborados más un valor correspondiente a \$100 pesos por pasajero movilizado, cuando el motorista movilizase de 0 a 300 pasajeros, una bonificación de \$10.000 después de 300 pasajeros movilizados y después de 350 pasajeros una bonificación de \$15.000.

Relató que el valor devengado en razón de pasajeros movilizados nunca se le tuvo en cuenta para liquidar sus prestaciones sociales.

Explicó que la demandada durante el término de la relación laboral no canceló la proporción al salario realmente devengado por éste, y especialmente las vacaciones correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006 sobre el



total del salario devengado.

Precisa que las cotizaciones por concepto de aportes en salud, riesgos profesionales y pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, la demandada, los realiza con base en el salario mínimo legal mensual vigente para cada uno de los años laborados, sin tener en cuenta el salario realmente pactado y devengado por el actor.

Que el demandante laboró para la demandada VERDE SAN FERNANDO S.A. en el año 2004 un total de 1425 horas extras diurnas, al igual que 47.5 horas dominicales y festivas; en el año 2.005 un total de 1800 horas extras diurnas, así como 84 horas dominicales y festivas; para el año 2006 laboró 1260 horas extras diurnas y 80 horas dominicales y festivas.

Sostiene que para el período comprendido entre el 1 de enero del año 2004 y 31 de diciembre del año 2006 el demandante tenía derecho a disfrutar 150 días compensatorios, puesto que laboró para la demandada VERDE SAN FERNANDO S.A. habitualmente todos los días de la semana durante el periodo descrito.

Refiere que la empresa demandada no ha pagado al actor las dotaciones de calzado y vestido de labor correspondientes a los años 2003, 2004, 2005 y 2006.

1.2. La contestación de la demanda.

1.2.1. VERDE SAN FERNANDO S. A.

A su turno, el apoderado judicial de la sociedad dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de falta de causalidad legal de las pretensiones de la demanda por inexistencia de relación laboral entre las partes, excepción de prescripción, excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, excepción de inexistencia de las obligaciones exigidas, excepciones genéricas o de oficio, asimismo presentó denuncia del pleito y llamamiento en garantía. La parte pasiva aceptó que el demandante celebró con la empresa VERDE SAN FERNANDO S. A. un contrato individual de trabajo a



término fijo desde el día 6 de noviembre de 1993 y terminó el día 14 de octubre del 2003 por renuncia voluntaria del demandante, aclaró que desde su renuncia nunca volvió a celebrar otro contrato ni verbal ni escrito, nunca le prestó servicio alguno, explicó que el demandante se afilió a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TAXISTAS Y CONDUCTORES, COOASOTASA CTA, y posteriormente como trabajador asociado a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSPORTADORES CTA mediante contrato de prestación de servicio bajo la dependencia y subordinación de esas entidades.

El juzgado de primera instancia aceptó el llamamiento en garantía de las COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TAXIS Y CONDUCTORES – COOASOTASA y COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO TRANSPORTADORES CTA.

1.2.3. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TAXIS Y CONDUCTORES - COOASOTASA.

Por su parte la cooperativa convocada expuso que el señor NOEL fue trabajador de la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A., ellos eran quienes le entregaban los vehículos y le fijaban los horarios y explicó que el actor se afilió a la cooperativa de forma voluntaria para pagar la seguridad social el día 14 de octubre del 2003 hasta el día 19 de julio del 2004, aclaró que durante ese tiempo no ejercieron funciones de empleador.

1.2.4. COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA TRANSPORTADORES CTA.

Al dar respuesta a la demanda, por intermedio de su apoderado judicial manifestó que nunca existió relación laboral alguna, por el contrario, el demandante firmó un convenio asociativo de trabajo el cual se rigió por la normatividad cooperativa siendo los mismos trabajadores asociados a esta los que le impartían instrucciones, horarios, le asignaban el código y le daban el bus a manejar de manera independiente y autónoma. Sostiene, que el demandante se vinculó de manera libre y voluntariamente como trabajador asociado de TRANSPORTADORES CTA, nunca prestó servicio personal directo alguno a la demandada VERDE SAN FERNANDO S A ni estuvo bajo



su dependencia ni bajo su subordinación. Como medio de defensa propuso las excepciones de mérito denominada cobro de lo no debido e inexistencia de obligaciones, prescripción, inexistencia de las obligaciones exigidas, genéricas o de oficio y buena fe.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 31 de marzo de 2014 el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali absolvió a la parte demandada de todas las pretensiones incoadas por el señor NOEL ANTONIO MORENO. Como fundamento de su decisión señaló que no existe discusión entre las partes que el actor estuvo vinculado laboralmente con la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A., a través de un contrato de trabajo a partir del 6 de noviembre de 1993 hasta que presentó carta de renuncia el 14 de octubre de 2003, por lo que inició a estudiar si el demandante continuó laborando para la convocada a juicio por intermedio de las CTA, concluyendo que de acuerdo a la prueba documental obrante en el expediente quien ejercía las órdenes sobre el actor era la CTA, y de la prueba testimonial no se llega a una conclusión distinta. Finaliza indicando que la empresa VERDE SAN FERNANDO no ejercía ningún tipo de subordinación sobre el actor NOEL ANTONIO MORENO y por tanto no se reúnen los elementos esenciales del contrato de trabajo en el periodo que se encuentra en discusión, de tal manera, que al no probarse en juicio la existencia de un contrato de trabajo con la empresa demandada VERDE SAN FERNANDO S.A., entre el periodo comprendido entre el 14 de octubre de 2003 y hasta el 25 de enero de 2007 no están llamadas a prosperar las pretensiones solicitadas en la demanda.

1.4. Recurso de apelación.

La apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando que revoque la sentencia de primera instancia y en su lugar se declare que entre el señor NOEL ANTONIO MORENO y la demandada VERDE SAN FERNANDO S. A. existió un contrato de trabajo desde el 6 de noviembre de 1993 hasta el 25 de enero de 2007.

Refiere que está probado dentro del proceso por las mismas aseveraciones de las cooperativas vinculadas y los documentos que reposan al interior de



esas contestaciones, que el actor continuó desempeñando la labor de conductor de los vehículos afiliados a la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A. pero la demandada usó las cooperativas para pagar la seguridad social del actor

Explica que el artículo 15 de la Ley 15 de 1959 manifiesta que el contrato laboral de los motoristas del servicio público urbano debe realizarse directamente con la empresa afiliadora de buses del servicio público, siendo en este caso las cooperativas llamadas en garantía simples intermediarias para pagar la seguridad social del actor.

Solicita que se ordene el pago de los salarios para los periodos comprendido entre 17 marzo del año 2004 hasta el 18 de agosto de 2006 así como cesantías, reliquidación de intereses a las cesantías, primas de servicios, horas extras diurnas, horas dominicales y festivas, compensatorios, sanciones moratorias puesto que claramente de la prueba recaudada, se infiere que no se hicieron los pagos de los salarios mínimos legales mensuales vigentes causados durante el período reclamado, lo mismo que los demás emolumentos.

1.5. Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandante presentó escrito iterando los mismos argumentos expuestos en el recurso de alzada.

La convocada a juicio y las vinculadas guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico



procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce el recurso de apelación presentado por la parte demandante al ser la decisión proferida en primera instancia, totalmente adversa a sus pretensiones.

3. Problema Jurídico

No fue materia de discusión dentro del plenario que entre el señor NOEL ANTONIO MORENO y la empresa demandada VERDE SAN FERNANDO S.A. existió un contrato de trabajo desde el 6 de noviembre de 1993 hasta que el demandante presentó carta de renuncia el 14 de octubre de 2003.

Teniendo en cuenta entonces el fundamento de la sentencia absolutoria, ¿el primer problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribe en determinar ¿Si el demandante NOEL ANTONIO MORENO luego de presentar la renuncia el 14 de octubre de 2003 continuó prestando sus servicios para la empresa demandada VERDE SAN FERNANDO S.A. hasta el 25 de enero de 2007 a través de contrato de trabajo?

De resultar afirmativo, se entrará a establecer ¿Si el empleador adeuda concepto alguno por salarios y horas extras diurnas, dominicales y festivos dentro del periodo comprendido del 17 de marzo de 2004 hasta el 18 de agosto de 2006? ¿Si debe reliquidarse las prestaciones sociales, las vacaciones y las cotizaciones a pensión dentro del periodo del 17 de marzo de 2004 hasta el 18 de agosto de 2006?

4. Tesis de la Sala



La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral la parte demandante no logró acreditar que el demandante continuó laborando hasta el 25 de enero de 2007 a favor de la empresa demandada VERDE SAN FERNANDO S.A.

5. Argumento de la decisión

5.1 Contrato de trabajo

Reza el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, que “contrato de trabajo es aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración”.

Del referido texto se desprende, y así lo consagra el artículo 23 de la misma obra, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. tiene establecido que al trabajador le basta con demostrar la prestación personal del servicio, y los extremos temporales para presumir que esa relación estuvo regida por un contrato de trabajo correspondiéndole al empleador que pretenda exonerarse de esa presunción demostrar que el contrato no fue de carácter laboral.

Sobre la aplicación del artículo 24 del C.S.T. la Sala de Descongestión laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL365 del 2019, radicación No. 5713, citando a su vez la sentencia CSJ SL4027-2017, reiteró “(...)que, *para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de trabajo, debe igualmente estar evidenciada. Sin embargo, no será necesaria la acreditación de la citada subordinación, con la producción de la respectiva prueba, en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio, ya que en este*



evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal consagrada en el art. 24 del Código Sustantivo del Trabajo que reza: «Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo», la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral». Por lo tanto, señala la Corte, que “le corresponde al aparente empleador destruir tal presunción, mediante la acreditación de que la actividad contratada se ejecutó o realizó en forma autónoma, totalmente independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral, lo que dependerá del análisis de las pruebas del proceso.

6. Caso concreto

No son materia de discusión, *i)* que el demandante suscribió un contrato de trabajo con la demandada el día 6 de noviembre de 1993, *ii)* que el cargo desempeñado era de conductor, y *iii)* que el contrato en comento terminó el 14 de octubre de 2003 por renuncia presentada por el demandante.

El Juez de primera instancia absolvió a la demandada al no probarse en juicio la existencia de un contrato de trabajo con la empresa demandada VERDE SAN FERNANDO S.A., entre el periodo comprendido del 14 de octubre de 2003 y hasta el 25 de enero de 2007.

La apoderada judicial de la parte demandante como argumento de su recurso señaló que si existió un contrato de trabajo desde el 6 de noviembre de 1993 hasta el 25 de enero de 2007, situación probada por las mismas aseveraciones de las cooperativas vinculadas y los documentos que reposan al interior de esas contestaciones, que el actor continuó desempeñando la labor de conductor de los vehículos afiliados a la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A. y usó a las cooperativas para pagar la seguridad social del actor.

Por lo anterior, partiendo de los reparos presentados en contra de la sentencia apelada, a la Sala le corresponde determinar con las pruebas obrantes dentro del proceso, si dentro del presente caso el demandante continuó laborando a favor de la empresa demandada dentro de los extremos del 14 de octubre de 2003 y hasta el 25 de enero de 2007.



En cuanto al pleito en cuestión es necesario establecer si a la luz del artículo 23 del CST, se originaron entre las partes los elementos propios de toda relación laboral, esto es, la prestación personal del servicio, la subordinación y el salario, precisando que conforme al artículo 24 ídem, al trabajador le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, en unos extremos temporales específicos y a favor de la persona convocada como empleador, habida cuenta que probado el servicio, se presumen los restantes elementos, esto es, la subordinación y el salario.

De conformidad con lo anterior, la parte demandante pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A. hasta el 25 de enero de 2007, por su parte la convocada a juicio insistió que el demandante no continuó laborando para ellos después de haber presentado su renuncia el 14 de octubre de 2003.

De las pruebas arrojadas con la contestación de la demanda presentada por la convocada VERDE SAN FERNANDO S.A. ninguna hace referencia del periodo alegado por el extremo activo del cual aduce que continuó prestando sus servicios, toda vez que las solicitudes de vacaciones y la liquidación de las mismas son anteriores a la fecha de su renuncia.

Aunque la CTA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TAXIS Y CONDUCTORES “COOASOTASA” indicó en su respuesta que la demandada VERDE SAN FERNANDO S.A. siempre fue quien le asignó los vehículos al señor NOEL y solo se afilió a la CTA para realizar los aportes al sistema de seguridad social, no existe prueba dentro del proceso que respalde tal afirmación, además las documentales allegadas tampoco logran demostrar la prestación personal del servicio, solamente reposan el convenio de trabajo asociado (fl. 233 expediente escaneado), la solicitud de afiliación al sistema de riesgos profesionales (fl. 236) y los pagos de los aportes al sistema de seguridad social (fl. 237 – 255 expediente escaneado), sin tener claridad quien era el beneficiario directo de la prestación personal del servicio, menos observarse las supuestas órdenes impuestas por la convocada.

De las pruebas relacionadas con la vinculada Transportadores C.T.A., en primer lugar se encuentra a folio 99 del expediente digital memorando de



fecha 9 de noviembre de 2005 en la cual el Director Operativo de la Cooperativa Transportadores C.T.A. le informa al demandante que el próximo sábado de noviembre de 2005 se les está citando a una reunión a los asociados con el fin de recibir conferencia de cumplimiento de lo previsto en el artículo 16 de los Estatutos, con la contestación anexaron el convenio de trabajo asociado suscrito por el actor (fl. 335 expediente escaneado), solicitud de vinculación al sistema de riesgos laborales y pensión (fl. 336 – 337 expediente escaneado), formulario de inscripción a la caja de compensación familiar COMFANDI donde señala como datos de la empresa la CTA (fl. 339 expediente escaneado), comprobante de pago (fl.341 a 345 expediente escaneado), recibo de consignación de los aportes de cesantías realizados por la CTA (fl. 350-351 expediente escaneado), además era a la CTA a quien le solicitaba el demandante los periodos de compensación, así como fue dirigida a la CTA la renuncia voluntaria al cargo de conductor y la representante legal era quien autorizaba el retiro total por compensación anual de las cesantías.

Si bien a folio 334 está el certificado presentado por el actor dirigido a la CTA donde indica que cumple con los requisitos exigidos en la empresa VERDE SAN FERNANDO S.A. suscrita en el mes de julio de 2004, este documento por si solo no evidencia que en efecto suscitó la prestación del servicio a favor de la demandada.

Por otra parte, el único testimonio que se llevó a cabo fue el del señor OSCAR ALFREDO RODRIGUEZ GUERRERO, quien manifestó que el señor NOEL ANTONIO laboró para la empresa VERDE SAN FERNANDO, pero no recuerda que tipo de contrato tenían, que el actor trabajaba manejando un bus y recibía ordenes de los jefes de la empresa y le consta porque tenían un carro allá, explicó que el demandante devengaba de acuerdo al porcentaje de pasajeros y la terminación devino porque la empresa demandada se terminó y aclara que no recuerda la fecha porque salió en el año de 1999 a 2000.

En cuanto a la prueba testimonial allegada su relato no es de gran aporte debido que el deponente se desvinculó en el año de 1999 a 2000 y como se enunció anteriormente lo cuestionado son los extremos del 14 de octubre de 2003 y hasta el 25 de enero de 2007.



Examinado el acervo probatorio aportado por la parte actora para acreditar el derecho, concluye esta Sala que tal como lo dejó sentado el juez de primera instancia, en este asunto no quedó demostrada la existencia de la prestación personal del servicio que el señor NOEL ANTONIO MORENO ejecutó a favor de la sociedad demandada VERDE SAN FERNANDO S.A. en los extremos comprendidos del 14 de octubre de 2003 y hasta el 25 de enero de 2007, teniendo en cuenta que una vez analizado el material probatorio aportado avizora esta instancia que la misma no ofrecen elementos de juicio, toda vez que, dentro del proceso de la referencia las pruebas documentales aportadas después de la renuncia del actor, el 14 de octubre de 2003, no existe ninguna que pueda lograr inferir que prestó los servicios aducidos en el escrito inaugural y al no existir pruebas sólidas, detalladas y confiables que respalden los hechos que la parte actora alegó, como para que abriera paso al estudio de sus pretensiones, siendo la consecuencia lógica que ha de producirse ante el no cumplimiento de la carga procesal que le correspondía; debiendo confirmar la sentencia absolutoria de primer grado.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.



TERCERO: DEVUELVA el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada

MARÍA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **019fb6348434726a79fd0ae886a43434ef5ee6f2fdc4807737a196ab59de10b0**

Documento generado en 19/04/2023 10:17:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>